

Ley 23.592

PENALIZACION DE ACTOS DISCRIMINATORIOS.

BUENOS AIRES, 3 de Agosto de 1988. (BOLETIN OFICIAL, 05 de Septiembre de 1988)

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

OBSERVACION: TEXTO ART 4 CONFORME INCORPORACION POR ART 7 LEY 24782 (B.O. 3-4-97)

OBSERVACION: TEXTO ART 5 CONFORME INCORPORACION POR ART 2 LEY 24782 (B.O. 3-4-97).

OBSERVACION: TEXTO ART 6 CONFORME INCORPORACION POR ART 1 LEY 25608 (B.O. 8-7-2002.)

OBSERVACION: TEXTO ART 7 CONFORME MODIFICACION NUMERACION DEL ARTICULADO POR ART 2 LEY 25608 (B.O. 8-7-2002.)

TEMA

DERECHOS HUMANOS-DISCRIMINACION-DISCRIMINACION RACIAL O RELIGIOSA-DISCRIMINACION POR MOTIVOS IDEOLOGICOS, POLITICOS O GREMIALES-DISCRIMINACION POR CONDICION ECONOMICA O SOCIAL-PROPAGANDA DISCRIMINATORIA-PENA-AGRAVANTES DE LA PENA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1853)

ARTICULO 2.- Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Ref. Normativas:

Código Penal

ARTICULO 3.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

ARTICULO 4.- Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1853) Art.16

Modificado por:

Ley 24.782 Art.1

ARTICULO 5.- El texto señalado en el artículo anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda:

"Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia.

Modificado por:

Ley 24.782 Art.2

ARTICULO 6.- Se impondrá multa de \$ 500 a \$ 1.000 al propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación salas de espectáculos u otros de acceso público que no cumplieren estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente ley.

Modificado por:

Ley 25.608 Art.1

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Modificado por:

Ley 25.608 Art.2

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINEZ - BRAVO - MACRIS